



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

RAD.: 13001-40-03-007-2021-00002-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALBERTO ENRIQUE BANDERA MARRUGO.

ACCIONADO: COPROPIEDAD EDIFICIO GEMINIS

Cartagena de Indias, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho para dictar sentencia, dentro de la acción de tutela promovida por *ALBERTO ENRIQUE BANDERA MARRUGO*, actuando a través de su apoderado, contra *COPROPIEDAD EDIFICIO GEMINIS*, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y habeas data.

HECHOS

Manifiesta el accionante a través de su vocero judicial, que, el día 27 de octubre del año anterior, su poderdante y accionante, el señor *ALBERTO ENRIQUE BANDERA MARRUGO*, elevó una petición a la accionada *COPROPIEDAD EDIFICIO GEMINIS*, en la cual solicitó que le fuera entregada información referente a su estados de cuenta correspondiente a las obligaciones vencidas por concepto de cuotas ordinarias y extraordinaria, puesto que, en reunión de asamblea general de copropietarios del edificio géminis, celebrada el día 21 de octubre del año en mención, se enteró que sus obligaciones liquidadas eran superiores a las liquidadas en los Juzgados de Ejecución Civil Municipal.

Que en dichos juzgados de ejecución de sentencias, el suscrito en calidad de apoderado del señor *ALBERTO ENRIQUE BANDERA MARRUGO*, solicitó mediante el mecanismo de la liquidación adicional del crédito, provocar una reliquidación de la obligación y con los abonos realizados al cuentacorrentista *COPROPIEDAD EDIFICIO GEMINIS*, más los descuentos que le realizan a su salario en razón a una cautela, las obligaciones se encuentran cumplidas.

Añade que, la información solicitada se encuentra bajo custodia exclusiva de la *COPROPIEDAD EDIFICIO GEMINIS*, y alega que el accionante tiene derecho a conocer la información contable de sus obligaciones vencidas, en razón a la relación jurídica que tiene un copropietario con su edificio, de conformidad a lo establecido en la ley 675 del 2001.

Finalmente manifiesta que todos los términos para dar respuesta a su petición, incluyendo la prórroga de los quince (15) días solicitada por la accionada, se encuentran vencidos sin que a la fecha se le haya dado respuesta de fondo a las peticiones del actor.

PETICIÓN

Se tutelen sus derechos fundamentales, ordenándosele a la entidad accionada responder de fondo su petición de fecha 27 de octubre de 2020.

ACTUACIÓN

Mediante auto de fecha 12 de enero de 2021, se admitió la presente acción de tutela, requiriendo a *COPROPIEDAD EDIFICIO GEMINIS*, para que rindiera informe sobre los hechos que son materia de la misma.

Informe De COPROPIEDAD EDIFICIO GEMINIS:

La sociedad encartada, a través de su administradora, la Sra. *SILVYA PATRICIA MORE DÍAZ*, informó que, es de su total interés cumplir con todas las solicitudes allegadas a su despacho, sin embargo, en razón de la situación provocada por la emergencia sanitaria del Covid-19, su operatividad normal para dar respuesta se ha visto afectados dado que se han visto obligados a buscar la implementación de herramientas y asesorías virtuales.

Que a través de este informe le da respuesta a la solicitud incoada por el accionante, solicitando negar las pretensiones por carencia actual de objeto por hecho superado.

PRUEBAS

Parte accionante:

- Constancia de envío de petición vía correo electrónico de la accionada.
- Captura de pantalla de prueba de correos habilitados de la accionada.
- Captura de pantalla de correo del actor confiriendo poder a su apoderado.
- Copia de escrito de petición.
- Poder.
- Carta de información de Asamblea General.
- Solicitud de prórroga por parte de la administradora.

Parte accionada:

- Respuesta a las peticiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Esta judicatura debe determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de *ALBERTO ENRIQUE BANDERA MARRUGO*, al no proporcionarle respuesta a la petición elevada por él el 27 de octubre de 2020.

En cuanto al derecho de petición tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Sobre el alcance y ejercicio de este derecho, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)”

Por su parte, en sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición que: *“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho*

a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado ha expuesto la H. Corte Constitucional: *“En cuanto al hecho superado, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”¹*

CASO CONCRETO

Del estudio realizado al sub-exámine, observamos dentro de la foliatura electrónica que la parte accionante presentó escrito petitorio ante *COPROPIEDAD EDIFICIO GEMINIS*, el día 27 de octubre de 2020, solicitando a su administradora información personal del contenido del estado de cuenta correspondiente a sus obligaciones vencidas por concepto de cuotas ordinarias y cuota extraordinaria.

El hecho alegado por el actor que fundamenta la solicitud de tutela, es la omisión a la contestación de derecho de petición, tal expresión constituye una negación indefinida que como tal no requiere acreditación por disposición del artículo 167 del Código General del Proceso, en tal sentido, la carga de la prueba se traslada a la parte contraria quien tiene la obligación de demostrar la existencia de hechos positivos que controviertan aquella negación.

No obstante lo anterior, del estudio realizado al sub-judice, encuentra el despacho informe desplegado por la sociedad encartada, remitido a este despacho judicial vía correo electrónico, en la que la accionada, en cabeza de su administradora, la Sra. *SILVYA PATRICIA MORE DÍAZ*, refiriéndose a la petición del accionante, argumenta que da respuesta de fondo a las solicitudes del actor, adjuntando la prueba y allegándola al correo electrónico de este despacho judicial; Sin embargo, es menester aclarar que la acción de tutela no es el medio idóneo para dar respuesta a las peticiones respetuosas que se piden a las autoridades, sino que deben ser resueltas de forma clara, precisa y de fondo, y ser remitidas a la dirección física o electrónica de notificación del peticionario para dar por resuelta la solicitud, situación que no es clara ni probada para este despacho judicial, dado que, si bien en su escrito petitorio, el actor no especificó la dirección electrónica a donde debía ser allegada la respuesta de su petición, la administradora de la accionada en su contestación no demostró la prueba del envío de la respuesta al correo electrónico del actor por medio del cual recibió la petición, esta es albertobandera8@hotmail.com.

Así las cosas, al no militar en el sub-examine prueba alguna desplegada por *COPROPIEDAD EDIFICIO GEMINIS*, por medio de la cual se demuestre que la respuesta a la petición de fecha 27 de octubre de 2020, objeto de esta tutela, fue debidamente enviada a la dirección electrónica del peticionario, considera el despacho que no cesó la causa de la vulneración del derecho fundamental de petición de *ALBERTO ENRIQUE BANDERA MARRUGO*, toda vez que su contenido no se ha puesto en conocimiento de la accionante, razón por la cual se amparará, el derecho fundamental conculcado.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-612 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

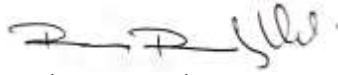
RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de *ALBERTO ENRIQUE BANDERA MARRUGO*, vulnerado por *COPROPIEDAD EDIFICIO GEMINIS*, por las razones a que hace referencia este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese a *COPROPIEDAD EDIFICIO GEMINIS*, que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, otorgue respuesta de fondo a la petición de fecha 27 de octubre de 2020, impetrada por el accionante *ALBERTO ENRIQUE BANDERA MARRUGO*, y la envíe a su dirección electrónica de notificación personal albertobandera8@hotmail.com.

TERCERO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, en todo caso la sentencia deberá ser cumplida aunque haya sido impugnada.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE

JUEZ

ACH. –

Firmado Por:

ROCIO RODRIGUEZ URIBE

JUEZ

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 475a9eae695ee8678eb068092abe3b06b6663f8c76f3471d9a83086017e79b71

Documento generado en 21/01/2021 03:21:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>